

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado, desde el 23 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos se alados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

21793

ORDEN de 10 de septiembre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Conservas Hispamer, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de soja refinado y la exportación de alcachofas «Marinated».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservas Hispamer, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de soja refinado y la exportación de alcachofas «Marinated», autorizado por Ordenes ministeriales de 23 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre) y prórroga de 21 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir de 3 de octubre de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservas Hispamer, S. A.», con domicilio en Modesto Lafuente, 46, Madrid, y NIF A-28217644.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio

Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21794

ORDEN de 10 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hijos de Juan Antonio Peinado, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de brandy.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Juan Antonio Peinado, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vinico y la exportación de brandy.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Juan Antonio Peinado, S. A.», con domicilio en Tomelloso (Ciudad Real), y NIF 13006686. Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol etílico vinico, sin desnaturalizar, de graduación 98-97°, P. E. 22.08.30.1.
2. Alcohol etílico vinico, sin desnaturalizar, de graduación 95-96°, P. E. 22.08.30.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Brandy Solera (1872 y cinco años) de 37°, posición estadística 22.09.81.2.
- II. Brandy Solera (diez y veinte años) de 38°, posición estadística 22.09.81.2.
- III. Brandy Solera, cien años, de 42°, P. E. 22.09.81.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de brandy que se exporte se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

No existen mermas ni subproductos.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera, o en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análoga condición a que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados

exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 17 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de Entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeiro.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

21795

ORDEN de 10 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Metalgráfica Gallega, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hojalata, barniz y disolventes, y la exportación de envases.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalgráfica Gallega, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata, barniz y disolventes, y la exportación de envases,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalgráfica Gallega, S. A.», con domicilio en Villagarcía de Arosa, avenida Ramón Encinas Diéguez, 25-31, NIF A-36002475, exclusivamente en régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hojalata electrolítica, primera calidad, en planchas sin obrar desde 711 por 508 milímetros y hasta 1.150 por 1.000 milímetros de un espesor comprendido entre 0,15 y 0,30 milímetros y recubrimiento de estaño de 0,25 a 11 h/metros cuadrados, posición estadística 73.13.84.

2. Barniz «Wiederhold», sanitario, de protección exterior de envases, para conservas de pescado, compuesto de un 40 por 100 de aglutinante (a base de resinas epoxilicas y fenólicas) y un 0 por 100 de disolvente, tipo WW 7/U.A/N 48.080, posición estadística 32.09.75.91.

3. Disolvente «N 39/3038», para el barniz anterior a base de 35 por 100 hidrógenos carburados altos, 40 por 100 butanol n-butanol, 25 por 100 éter monoetil (etileno), P. E. 38.18.90.01.

4. Barniz «Stollack», sanitario, de protección interior de envases, para conservas de pescado, a base de resinas epoxilicas y fenólicas y aditivos y catalizadores de ácido fosfórico, cera de polietileno y pasta de aluminio, tipo «Goldlack 2.000 GTALF», posición estadística 32.09.75.92.

5. Disolvente «Verdunnung 9121», para el barniz anterior, a base de etil-glicol y butanol, P. E. 38.18.90.02.

6. Barniz «Stollack», tipo GT2000, sanitario de protección exterior de envases, a base de resinas epoxilicas y fenólicas con un contenido en sólidos del 35 por 100 ± 1 por 100, de la posición estadística 32.09.75.9.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Envases de hojalata, vacíos o conteniendo conservas de pescado, cilíndricos de 90 milímetros de diámetro y 250 centímetros cúbicos de capacidad, barnizados exterior e interiormente, formados por un cuerpo con un peso de 36 gramos y una tapa de 20,5 gramos, fabricados por embutición, de la posición estadística 73.23.23.01.

II. Envases de hojalata, vacíos o conteniendo conservas de pescado, rectangulares, tipo RR-125, de 125 centímetros cúbicos, de capacidad, barnizados, exterior e interiormente, compuesto por dos piezas (tapa, cuerpo-tapa de fondo, con un peso de 28,94 gramos, y otra tapa cierre, con un peso de 16,16 gramos), fabricados por embutición, de la P. E. 73.23.23.02.

III. Envases de hojalata electrolítica, vacíos o conteniendo conservas de pescado, P. E. 73.23.23.03.

— Cilíndricos con una altura de cuerpo entre 18 y 163 milímetros y un diámetro de 62,5 a 215 milímetros.

— Ovalados y rectangulares de 84 por 24 milímetros y de 180 por 73 milímetros.

IV. Envases de hojalata, vacíos o conteniendo conservas de pescado, cilíndricos, tipo «RO-250, de 250 centímetros cúbicos de capacidad, con diámetro de 83,5 milímetros y altura de 56,4 milímetros, barnizados exterior e interiormente (compuestos por dos piezas, una, cuerpo-tapa de fondo y otra tapa de cierre), de la P. E. 73.23.23.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado, se datarán en cuenta las cantidades de importación que figuran en el siguiente cuadro:

En estas cantidades figuran los porcentajes de las pérdidas que se producen a la izquierda de la derecha y a la derecha de los subproductos, que serán adeudables por la posición estadística 73.03.30 en todos los casos en los que existan.

Mercancías de importación	Productos de exportación			
	I	II	III (*)	IV
1	134,892 — 26,43	135,45 — 26,172	111,11 — 10	121 — 17,30
2	1,1617 70,57	1,116 70,83	—	—
3	0,0581 100	0,058 100	—	—
4	1,7038 73,57	1,710 73,84	—	1,19 71,34
5	0,1217 100	1,122 100	—	0,315 100
6	—	—	—	1,94 71,42

(*) Para el producto III, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exactas características de la hojalata realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas a extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 5.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de